

Afectación del Derecho de Defensa de los acusados por crimen organizado en la etapa intermedia

Affectation of the Right of Defense of Accused of Organized Crime in the intermediate stage

Recibido: 19 de septiembre de 2022 | Revisado: 4 de diciembre de 2022 | Aceptado: 27 de diciembre de 2022

Ricra Arzapalo Mirtha Julia¹

Abstract

The aim of this investigation was to determine the causes that affect the right to defense of those accused of organized crime in the intermediate stage of the criminal process. Its type was descriptive, its non-experimental design, the population was 115 subject operators of the criminal justice system, from which the sample of 89 subjects was extracted, the instrument used was a questionnaire. 93% of the sample agreed that the causes that affect the right to defense of defendants for organized crime in the intermediate stage are the term of transfer of the accusation and the notification of the accusation. Conclusions: in the process for organized crime, the defendant's right to defense is affected because the 10-day period to acquit the accusation is very short, so that the defendant's defense analyzes the means of conviction and proceedings carried out during the preliminary proceedings. and preparatory investigation in order to substantiate any of the eight actions authorized by article 350 of the Criminal Procedure Code, and; as the acquittal of the accusation presented is considered untimely, computing the term from the notification by electronic box and not from the notification by ID. It is necessary to modify subparagraph 1 of article 350 of the Criminal Procedure Code establishing that: the term to acquit the accusation in organized crime crimes will be thirty days and the term to acquit the accusation is computed from the business day following the last notification.

Keywords: Right of defense, intermediate stage, fiscal accusation, acquittal of the accusation, criminal process, organized crime.

Resumen

Esta investigación tuvo como objetivo determinar las causas que afectan el derecho de defensa de los acusados por criminalidad organizada en la etapa intermedia del proceso penal. Su tipo fue descriptivo, su diseño no experimental, la población fue de 115 sujetos operadores del sistema de justicia penal, de la cual se extrajo la muestra de 89 sujetos, el instrumento empleado fue un cuestionario. El 93% de la muestra convino que las causas que afectan el derecho de defensa de acusados por criminalidad organizada en la etapa intermedia son el plazo de traslado de la acusación y la notificación de la acusación. Conclusiones: en el proceso por criminalidad organizada se afecta el derecho de defensa del acusado debido a que el plazo de 10 días para absolver la acusación es muy corto, para que la defensa del acusado analice los medios de convicción y diligencias actuadas durante las diligencias preliminares e investigación preparatoria a fin de fundamentar alguna de las ocho actuaciones que le autoriza el artículo 350 del Código Procesal Penal, y; por considerarse extemporánea la absolución de la acusación presentada computando el plazo desde la notificación por casilla electrónica y no desde la notificación por cedula. Es necesario modificar el inciso 1 del artículo 350 del Código Procesal Penal estableciendo que: el plazo para absolver la acusación en los delitos de criminalidad organizada será de treinta días y el plazo para absolver la acusación se computa a partir del día hábil siguiente de la última notificación.

Palabras Clave: Derecho de defensa, etapa intermedia, acusación fiscal, absolución de la acusación, proceso penal, crimen organizado.

Este artículo es de acceso abierto distribuido bajo los términos y condiciones de la licencia Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International



¹ Escuela Universitaria de Posgrado – UNFV. Lima, Perú
Correo: 2013329701@unfv.edu.pe
<https://orcid.org/0000-0002-2547-4638>

<https://doi.org/10.24039/rcvp2022121668>

Introducción

A través del proceso penal, el Estado ejerce su derecho a castigar –ius puniendi– a aquellas personas que son halladas responsables de la realización de una conducta previamente tipificada y sancionada en la Ley penal. No obstante, ese proceso no se puede desarrollar de manera autónoma o antojadiza, sino conforme a los lineamientos del Código Procesal Penal o adjetivo, con observancia de los preceptos constitucionales que consagran principios y derechos que deben ser observados durante todo su desarrollo.

En nuestro país, el proceso penal se encuentra constituido por tres etapas: la investigación preparatoria que comprende las diligencias preliminares y la investigación preparatoria formalizada; la etapa intermedia y el juicio oral. El plazo para la realización de la investigación preparatoria, tratándose de criminalidad organizada es mucho más amplio que el señalado para la instrucción de los otros delitos; al fijarse en nueve años, por cuanto: el plazo de la investigación preliminar es de 36 meses, para la investigación formalizada también es de 36 meses, pudiendo ser prorrogada por 36 meses de pendiente de las particularidades de cada caso.

En efecto, el legislador otorgo estos plazos al Ministerio Público para facilitar la debida actuación de los actos de investigación dado que, la mayoría de estos asuntos son considerados complejos, bien por el número de imputados, por el número de pericias que se deben actuar, se deben investigar simultáneamente varios delitos conexos, etc. conforme a lo normado por el artículo 342, inc. 3 del C.P.P., sin que estas circunstancias, habiliten el Fiscal para prolongar injustificadamente la investigación hasta el límite legal, pues en sus diversas actuaciones debe observar el plazo razonable y justo, es decir, que posibilite la actuación de las diligencias requeridas con observancia de los derechos del imputado.

No obstante, esa amplitud de plazos, no se aplicó para el traslado de absolución de la acusación en este tipo de delitos, sino que, esta se debe realizar en el plazo de 10 días como en cualquier otra investigación penal, circunstancia que, aunada a la prevalencia de la notificación virtual de la acusación, a efectos de contabilizar este plazo, pese a la notificación por cedula que se realiza al acusado, afectan el derecho de defensa de los acusados por criminalidad organizada.

En lo que respecta a la problemática que para el ejercicio del derecho de defensa (en adelante Dcho. Dfsa.) suponen los plazos procesales cortos, Mendoza (2019) al examinar los plazos en el proceso inmediato advierte, que este tipo de plazo impide a la defensa del imputado al no permitirle desarrollar una defensa apropiada como dispone la Norma Fundamental, así

como por la vulneración de derechos y garantías que le asisten al procesado.

Con el mismo enfoque Encalada (2019) al analizar los plazos del proceso directo en Ecuador, el cual se asimila al proceso inmediato previsto en nuestra legislación; precisó que apriorísticamente este tipo de proceso supondría un doble beneficio procesal, de una parte, por la posibilidad de conocer la sentencia lapso breve, sin la necesidad de que la víctima se vea expuesta a un proceso dilatado y estresante, y de otra, en relación con el investigado, se resolvería su situación legal en un término breve; no obstante, es en este aspecto entran en conflicto la finalidad del procedimiento directo con el derecho al debido proceso, pues la reducción de los plazos vulnera su derecho a tener un tiempo adecuado para ejercer la defensa.

Villarreal (2018) al examinar el derecho de defensa en el proceso inmediato por flagrancia, advierte que, en ocasiones, no se observa el principio de igualdad de armas, habida cuenta que, en comparación con la defensa del investigado, el Ministerio Público accede de forma inmediata a los elementos de convicción para acusar, en tanto que, la defensa necesita de un tiempo prudencial para examinar la carpeta Fiscal y de requerirse ofrecer medios de prueba de defensa o demostrativos de inocencia.

Es evidente que la problemática expuesta afecta el Dcho. Dfsa., el cual debido que su empleo no es exclusivo del Derecho Penal, ha sido conceptualizado desde diversas perspectivas como lo explica Barrios (2011): i) subjetiva, en virtud de la cual, es un Dcho. personal; ii) objetiva, a partir de la cual se define como un derecho público que proviene del régimen jurídico en general; y, iii) desde la axiología, que lo concibe como derecho que posee el procesado para contradecir la pretensión punitiva, desde la incoación del proceso en su contra y hasta su conclusión, con observancia de las garantías establecidas para su defensa.

Desde otro enfoque, Mesia (2004) considera que el Dcho. Dfsa., se refiere al derecho a ser escuchado y asistido por un abogado elegido por el procesado o demandado, o de lo contrario, que el Estado le proporcione un abogado de oficio. Este derecho comprende la posibilidad de argumentar y demostrar procesalmente los derechos e intereses, sin que pueda admitirse providencias judiciales inaudita parte (sin escuchar a la otra parte); excepto que se deba a una inasistencia explícita o implícita, o de una negligencia atribuible al sujeto procesal. La participación del letrado no es un mero requisito, su inexistencia en el juicio supone una seria trasgresión que acarrea la nulidad e ineficacia de lo actuado sin su concurrencia.

Para Maier (2002) por su parte, el Dcho. Dfsa. cobra especial relevancia, pues debe ser protegido en

todo proceso y no solo en el penal, “(...) precisando que el derecho penal no se circunscribe a la protección del procesado, sino que además se extiende a otros individuos que participan en él, tales como el tercero civilmente responsable y el actor civil” (p.544).

La posición de Maier en esencia coincide con lo manifestado por el Tribunal Constitucional peruano al abordar el Dcho. Dfsa., al precisar que alude al Dcho., de no permanecer en situación de indefensión en alguna de las fases del procedimiento administrativo, sancionador o proceso judicial. Esta situación, no solo evidencia en el evento en que, aun cuando se impute la ejecución de una acción u omisión antijurídico, se condena a “un justiciable o a un particular sin permitirle ser oído o formular sus descargos, con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso y frente a cualquier tipo de articulaciones que se puedan promover” (Exp. N.º 0090-2004-AA/TC, fd. 27).

En el régimen jurídico peruano, el fundamento constitucional el Dcho. Dfsa., se encuentra en el artículo 139, numeral 14 de la Norma Fundamental, precepto del que se colige que:

Que es un derecho, que tiene validez en todas las etapas procesales, Que, en el derecho penal, se manifiesta a través del derecho a: i) que se le comunique inmediato y por escrito los motivos que originan la aprehensión; y, ii) contar con un abogado elegido por él y a que asista desde el momento en que se le cita o aprehende por cualquier autoridad. (Constitución Política del Perú, Art. 139.14)

En observancia del principio de primacía de la Constitución Política como norma rectora de todo el ordenamiento jurídico, el Dcho. Dfsa ha sido materializado o desarrollado legalmente, por el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal, disposición de la que se concluye que:

A. Todo individuo se le reconoce el derecho inviolable y absoluto a que: i) se le instruya respecto a sus derechos, ii) se le notifique de inmediato y detalladamente los cargos que obran en su contra; y, ii) a ser asesorado por un abogado defensor designado por él, o de ser necesario, por un defensor público una vez ha sido citado o aprehendido por la autoridad; iii) que se le otorgue un término adecuado para diseñar su defensa; iv) a ejecutar su autodefensa material; v) a participar, con absoluta igualdad, en la actuación de las pruebas; y, vi) observando las exigencias legales, emplear los medios probatorios pertinentes. Este derecho, abarca cualquier etapa o instancia del proceso, de la manera y dentro de los plazos previstos en la Ley. (C.P.P., art. IX.1: Título Preliminar). B. Ninguno

puede ser forzado a proclamar o aceptar “(...) culpabilidad contra sí mismo, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. (Constitución Política del Perú, Art. IX.2: Título Preliminar)

De la misma forma, atendiendo a la trascendencia que el Dcho. Dfsa., ha sido reconocido de forma íntegra por el Derecho Internacional, así: en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Derechos Civiles y Políticos, instrumento que describe de forma por demás pormenorizada las garantías que conforman este Dcho. (Organización de las Naciones Unidas - ONU, 1966, Arts. 14.1 y 3, literal b)), en igual sentido la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce este derecho (Organización de los Estados Americanos - OEA, 1969, Arts.8.1.C.11 y 8.2d), sin que en ninguno de estos instrumentos internacionales haya definido el Dcho. Dfsa., no obstante, si presentan una serie de manifestaciones de este derecho las que se materializan en el proceso.

Con relación a la etapa intermedia, se precisa como se enunció previamente; que el proceso penal común implementado por el Código Procesal Penal, está dividido en tres fases: i) la investigación preparatoria, conformada por las diligencias preliminares y la investigación formalizada; ii) la intermedia y iii) el juicio, de las cuales corresponde analizar la etapa intermedia.

Etapa intermedia del proceso penal: También denominada como paso al juzgamiento (Armenta, 2007), tiene su génesis, conforme a lo informan Horvitz & López (2004) en S. XIX, al instituirse la clausura de la investigación o instrucción criminal como presupuesto ineludible para dar paso a la etapa del juicio, además, precisa Armenta (2007) se considera que es indispensable para proteger el principio acusatorio, de forma que su realización con cierta independencia es insoslayable.

Esta fase, consiste conforme a lo manifestado por Salinas (2015) en una serie de acciones procesales en las que se debate preliminarmente las condiciones de forma y de fondo realizados por el Fiscal. Se establece, como una fase procedimental de censura a los resultados de la investigación realizada por el titular de la acción penal. (p.1) La cual, comprende desde “(...) la conclusión de la investigación preparatoria hasta que se dicta el auto de citación a juicio, arts. 343.1 y 345 N.C.P.P.” (San Martín, 2015, p. 367).

De manera que, esta fase puede ser concebida, con sustento en aseverado por San Martín (2015), lo como la fase de proceso penal en la que luego del análisis de los resultados de la investigación preparatoria, se resuelve desestimar o admitir la pretensión penal en virtud de un análisis de sus presupuestos sustanciales y procedimentales, disponiendo, por ende, la apertura del

juicio oral o el sobreseimiento de la causa.

Por ello, Clariá (2009) la considera como la fase de la “crítica instructiva” (p. 111), dado que, la actividad de los sujetos procesales esta fase es esencialmente crítica en oposición a la actividad cumplida en la investigación o instrucción, fase considerada primordialmente como práctica.

Procedimentalmente, esta fase es bifronte señala San Martín (2015) dado que, analiza la investigación preparatoria, para decidir: de una parte, el archivo de la investigación (arts. 345.2, 346.5, 346.1, 437.2, y 352.4 C.P.P.); y de otra, si se prosigue con la fase del juicio, señalando como se debe desarrollar (art. 353 C.P.P.) no obstante a lo cual, esta etapa cuenta con autonomía propia.

La fase intermedia se fundamenta, como se extrae de lo señalado por Binder (2002), en la consideración de que los juicios deben estar adecuadamente instruidos y que únicamente se puede arribar a ellos con la conciencia de haber desarrollado actividades responsables con intervención de los demás sujetos procesales, dentro de los que se debe comprender al Juez de la Investigación Preparatoria (Salinas, 2015).

La justificación política de la etapa intermedia, indica Salinas (2015), consiste en imposibilitar que se lleven a juicio asuntos bizantinos, o peor, asuntos con acusaciones incoherentes por carecer de suficientes elementos de convicción, que hacen irrealizable un juicio oral satisfactorio para el Fiscal. Es decir, conforme indica Maier se pretende impedir la actuación de juicios motivados en acusaciones con defectos formales o sustanciales, verbi gratia: falta de sustento probatorio, redacción incoherente o confusa, por carencia de lógica en la estructuración, etc.

En esta fase, el Juez de la Investigación Preparatoria examina en audiencia preliminar de control de la acusación, junto con los otros sujetos procesales; si el asunto planteado por el Fiscal posee suficiente sustento fáctico y legal para pasar el juicio oral. De manera que, si arriba a este convencimiento proferirá el auto de enjuiciamiento, y, por el contrario, de no poseer ese convencimiento, procede a sobreseer la causa inclusive oficiosamente.

El Estatuto Procesal Adjetivo, a diferencia de lo que normado para la etapa de la investigación preparatoria (diligencias preliminares e investigación formalizada), no señaló un plazo para la realización de esta fase, no obstante, el Juez de la investigación preparatoria debe realizarla dentro de un plazo justo y razonable sin dilaciones injustificadas. Por tal motivo, como indica Neyra (2010) solo se puede señalar, que esta fase del proceso penal, abarca desde que la Fiscalía dispone la conclusión de la investigación preparatoria

hasta que se profiere el auto de sobreseimiento o la resolución que declara el sobreseimiento.

Luego que el Fiscal dispone la clausura de la Investigación Preparatoria, este adquiere el deber de proferir su pronunciamiento de fondo, acusar o sobreseer la causa, notificándolo al Juez de la Investigación Preparatoria. El plazo para cumplir con esta obligación es de 15 días en el proceso común y de 30 días en los procesos por criminalidad organizada (C.P.P., art. 344.1), si el Fiscal no cumple con estos plazos los sujetos procesales pueden concurrir al poder judicial solicitando control del plazo (C.P.P., art. 343.2), evento en el cual previa audiencia y debate, el Juez le otorga al Ministerio Público un plazo de 10 días (C.P.P., art. 343.2) para acusar o sobreseer la investigación. Si decide acusar, debe formular el requerimiento por escrito y notificarlo al Juez de la Investigación Preparatoria, quien debe trasladarlo a los otros sujetos procesales por el plazo de 10 días (C.P.P. arts. 345.1 y 350.1) para que absuelvan la acusación presentada por la Fiscalía en cuanto:

- a) Observar la acusación del Fiscal por defectos formales, solicitando su corrección;
- b) Deducir excepciones y otros medios de defensa, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se sustenten en hechos nuevos;
- c) Solicitar la imposición o revocación de una medida de coerción o la actuación de prueba anticipada conforme a los artículos 242 y 243 del C.P.P., en lo pertinente;
- d) Solicitar el sobreseimiento;
- e) Instar la aplicación, si fuere el caso, de un criterio de oportunidad;
- f) Ofrecer pruebas para el juicio, adjuntando la lista de testigos y peritos que deben ser convocados al debate, con indicación de nombre, profesión y domicilio, precisando los hechos acerca de los cuales serán examinados en el curso del debate. Presentar los documentos que no fueron incorporados antes, o señalar el lugar donde se hallan los que deban ser requeridos;
- g) Objetar la reparación civil o reclamar su incremento, para lo cual se ofrecerán los medios de prueba pertinentes para su actuación en el juicio oral; o,
- h) Plantear cualquier otra cuestión que tienda a preparar mejor el juicio. (C.P.P., art. 350)

Al analizar el crimen organizado (en adelante Crim. Org.) en la legislación penal peruana, se verifica que las normas que lo han regulado, no permiten unificar el vocablo para designarlo, pues ha recibido diversas denominaciones: “organización ilícita o delictiva”, “banda” o “asociación delictiva”, no obstante, lo apropiado referirse a Organización Criminal, conforme a la tipificación del Artículo 317 del Código Penal.

No obstante, el Código Penal típico esta

conducta, en el año 2013 Perú, como ha sido una constante en los Estados de la región, adoptó una Ley especializada para regular el Crim. Org. (Ley 30077 de 2013) instrumento que conforme al análisis efectuado por Prado (2013) contiene cinco tipos de preceptos "(...) programáticas, penales, procesales, de cooperación internacional en materia penal y de ejecución penal" (p. 90), aun cuando formuladas sin guardar un orden y coherencia.

Respecto a las normas pragmáticas, explica Prado (2013) se encuentran en sus tres primeros artículos que describen la misión político criminal de la norma consistente en establecer un régimen para enjuiciar y sancionar los crímenes ejecutados por Org. Crim., o sus instituciones asociadas o subordinadas. Además, indica el investigador que es una norma excesivamente criminizadora como lo evidencia: i) el listado de circunstancias agravantes específicas (Art.22), ii) la prohibición de concesión de beneficios penitenciarios (art.24); y, iii) la duplicidad del plazo de prescripción de la acción penal para delitos ejecutados por integrantes de una Org. Crim. y el incremento de las sanciones para diferentes conductas realizadas por los sujetos activos (Primera disposición complementaria modificatoria del art. 80 del C.P.).

Con relación a las normas del derecho penal sustancial, indica Prado (2013) comprende dos situaciones: i) la incorporación al Código Penal de: el artículo 105 A (segunda disposición Complementaria y Modificatoria) que establece, parámetros de determinación y fundamentación de la aplicación de consecuencias accesorias a personas jurídicas implicadas en la realización, favorecimiento, facilitación o encubrimiento de un hecho punible. Estos criterios, ya habían sido planteados por la Corte Suprema de Justicia en el Acuerdo Plenario de la 7-2009/CJ-116 (13-11-2009, fd. 9). En este contexto, expone Prado (2013) la principal consecuencia accesoria que se debe imponer a cualquier ente colectivo que colabora con la Crim. Org., u obtenga ventajas de sus comportamientos ilegales, es la multa cuyo monto no puede ser inferior al doble ni, superior al triple de la cuantía real de la operación de la que se pretende conseguir utilidad a (Ley 30077, art. 23, a); y, ii) La modificación del artículo 317 del C.P. al incorporar como conducta típica fomento y creación de Org. Crim. (Ley 30077, primera disposición complementaria modificatoria).

En lo que respecta, a normas procesales contenidas en los artículos 5 al 15 o las relativas a la cooperación judicial Internal en materia penal (art.26 al 30) son inútiles, pues regulan situaciones que ya están reglamentadas por el Estatuto Procesal Penal de 2004, normativa que de acuerdo a lo establecido por el artículo 4 de la Ley de Crimen Organizado, es aplicable durante la investigación y sanción de los delitos de Crim Org.

El tipo penal de Org. Crim. (artículo 317 del C.P.) corresponde a la noción de esta conducta contenida en la Ley con la Crim. Org., conforme a la cual es Org. Crim. :

Toda agrupación de tres o más individuos, quienes se dividen o asignan tareas o funciones sin consideración a la estructura y esfera en que opere, que, por tiempo determinado o indeterminado, se instituye, existe o funciona inequívoca y directamente, de forma concertada y coordinada, con el propósito de realizar uno o más de los crímenes previsto en el artículo tercero de la Ley. (Ley 30077, Art. 2.1)

La participación de los miembros de una Org. Crim, individuos relacionados con ellas o que actúan por encargo de ella, de manera transitoria, eventual o excepcional debiendo encausarse a la obtención de los propósitos de la Org. Crim. (Ley 30077, Art. 2.2)

De esta tipificación se puede evidenciar que: i) aumenta el número de miembros que se requieren para que exista la Org. Crim. de dos a tres; ii) se sanciona a quienes colaboran eventualmente para la consecución de los propósitos de la Org.

El tipo penal de Org. Crim. fue modificado por el Decreto Legislativo 1181 de 2015, incorporando las conductas de: "Constituir, promover o integrar una Org., de dos o más individuos dirigidas a realizar delitos será sancionado con pena privativa de la libertad de 3 a 6 años" (D.L. 1181, Disposición Complementaria Modificatoria).

En este contexto, el objetivo de la investigación fue determinar las causas que afectan el derecho de defensa de los acusados por criminalidad organizada en la etapa intermedia del proceso penal.

Método

La investigación fue realizada en Lima en el año 2020. La población fue de 115 sujetos, constituida por: Fiscales provinciales y adjuntos de la Fiscalía Especializa de Criminalidad Organizada; Jueces de Investigación y especialistas de Juzgados de Investigación Preparatoria Nacional; procuradores especializados en crimen organizado, defensores públicos y abogados particulares defensores de imputados por criminalidad organizada, egresados de Doctorado en Derecho de la Escuela Universitaria de Posgrado de la Universidad Nacional Federico Villarreal, a partir de la cual se obtuvo la muestra conformada por 89 sujetos entre: Fiscales provinciales y adjuntos de la Fiscalía Especializa de Criminalidad Organizada; Jueces y especialistas Juzgados de Investigación Preparatoria Nacional;

procuradores especializados en crimen organizado, defensores públicos y abogados particulares defensores de imputados por criminalidad organizada.

Derecho de defensa y su afectación en los acusados por criminalidad organizada, los resultados se analizaron SPSS.

$$n_{\infty} = p * (1 - p) * \left[\frac{z \left(1 - \frac{\alpha}{2} \right)}{d} \right]^2$$

El instrumento empleado fue el cuestionario aplicado a la muestra, para conocer la opinión sobre el

Resultados

La encuesta aplicada permitió conocer la opinión de los encuestados respecto de la afectación del derecho de defensa de los acusados por criminalidad organizada en el proceso penal.

Figura 1

Causas que afectan derecho de defensa de acusados por criminalidad organizada



Nota. Esta figura muestra el resultado obtenido al preguntar los encuestados sobre si ¿consideraban que la notificación de la acusación y por el plazo para su absolución eran causas que afectarían el derecho de los acusados por criminalidad organizada?, dado que, se aprecia que el 93% de los encuestados concordó con que las causas que afectan el derecho de defensa de los acusados por criminalidad organizada en la etapa intermedia son: la notificación de la acusación y el plazo de traslado de la acusación.

Figura 2

La notificación de la acusación como causa que afecta derecho de defensa de acusados por criminalidad organizada



Nota. Esta figura muestra el resultado obtenido al preguntar los encuestados sobre si ¿la notificación de la acusación es una de las causas por las que afecta el derecho de defensa de los acusados por criminalidad organizada? Dado que, se aprecia que el 93% de los entrevistados indicó que, el derecho de defensa de los acusados por crimen organizado en la etapa intermedia se afecta por la notificación de la acusación, debido a la coexistencia de la notificación en casilla electrónica y por cedula, por lo que se dificulta contabilizar el plazo para su absolución.

Figura 3

Plazo de traslado de la acusación como causa que afecta el derecho de defensa de los acusados por criminalidad organizada



Nota. Esta figura muestra el resultado obtenido al preguntar a los encuestados sobre si ¿el plazo de traslado de la acusación es una de las causas por las que afecta el derecho de defensa de los acusados pro criminalidad organizada? Dado que se aprecia que, el 94% de los entrevistados preciso que, el derecho de defensa de los acusados por crimen organizado en la etapa intermedia se afecta por el plazo de traslado de la acusación, porque es corto para preparar adecuadamente su defensa.

Discusión

En opinión del 93% de los entrevistados las causas que afectan el derecho de defensa de los acusados por criminalidad organizada en la etapa intermedia son: la notificación de la acusación y el plazo de traslado de la acusación. Resultado, concordante con la trascendencia que para la defensa del acusado reconoce Ore (2016) pues producto de ella: se depura el proceso removiendo obstáculos que en un futuro puedan dilatar el proceso, por lo que simultáneamente se dilatar la resolución de la situación jurídica del imputado; y, además de existir una causa comprobada se puede finalizar el proceso. En el mismo sentido, la jurisprudencia nacional en Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-116, pone de relieve la importancia que posee el traslado de la acusación, como fase escrita, para resolver las solicitudes de la defensa en la audiencia preliminar o fase oral.

Lo que permite evidenciar que un alto porcentaje de los operadores del derecho penal, han percibido la vulneración del Derecho de defensa principal garantía que poseen todas las personas sometidas a un proceso penal sin consideración al tipo penal que se les impute. Vulneración, que no puede ser aceptada en un Estado Constitucional de Derecho como el nuestro ni mucho menos dentro del modelo Procesal Penal Garantista que nos rige desde el 2004, en el que a diferencia del modelo Inquisitivo que le precedió, el imputado goza de Derechos cuya observancia debe garantizada durante todo el redesarrollo del proceso.

En opinión del 93% de los entrevistados indico que, el derecho de defensa de los acusados por crimen organizado en la etapa intermedia se afecta por la notificación de la acusación, debido a la coexistencia de la notificación en casilla electrónica y la personal por

cedula, por lo que se dificulta contabilizar el plazo para su absolución. Resultado que aun cuando, no fue objeto de confrontación por cuanto no ha sido objeto de estudio en investigaciones anteriores, pero que encuentra respaldo en lo aseverado por Salinas (2015) al precisar que esta fase por el Juez de la Investigación Preparatoria, debe decidir cuestiones trascendentes para la estrategia de defensa del acusado como: el sobreseimiento, la admisión de los medios de prueba que ofrece para ser actuados en el juicio, los medios de defensa deducidos, etc.

Resultado que, es demostrativo, del vacío legal que existe respecto a esta circunstancia, motivo por el cual al estarse frente a una doble notificación –a través de casilla electrónica y cedula- de acusación por crimen organizado, la fecha a partir de la cual empieza a correr el plazo para contestar o absolver la acusación, lo debe fijar el Juez de la Investigación Preparatoria que está conociendo del asunto, de manera que, durante el periodo que comprendió este estudio, los acusados por crimen organizado, así como se defienda; no tenían certeza desde que fecha corría el plazo para contestar la acusación, si lo era desde la notificación electrónica y si a ella, con fundamento en el artículo 155-C de la Ley Orgánica del Poder Judicial se entendía realizada y por ende válida al segundo día siguiente en que ingresa a la casilla electrónica; o, por el contrario el plazo empezaba desde la recepción de la cédula de notificación, con lo que se corría el riesgo de que su contestación o absolución fuera extemporánea y por ende no fuera debatida.

El 94% de los entrevistados preciso que, otra de las causas por las que se afecta el derecho de defensa de los acusados por crimen organizado en la etapa intermedia es el plazo de traslado de la acusación, porque es corto para preparar adecuadamente su defensa

Logro similar a los alcanzados en las investigaciones de Villarreal (2018) y Mendoza (2019) aun cuando estas se realizaron en circunstancias de tiempo y espacio diferentes. Al coincidir con que, los plazos muy breves dentro de los procesos penales, constituyen un obstáculo para que el imputado pueda preparar adecuadamente su defensa.

Circunstancia que pone de manifiesto la necesidad de que se amplíe el plazo para la absolución o contestación de la demanda en tratándose de criminalidad organizada, que manera que, concuerde con los amplios plazos concedidos a la Fiscalía para investigar y acusar en este tipo de delitos. Este requerimiento no encuentra únicamente un sustento formal, sino además uno práctico pues, para la defensa resulta muy difícil escudriñar en 10 días el elevadísimo número de elementos de convicción que se pudieron haber actuado en 36 meses, en búsqueda de aquellos que le favorecen a su representado en el país.

Conclusiones

1. El delito de criminalidad organizada, recibe un tratamiento procesal que no se condice con el principio de igualdad de armas que debe regir en el proceso penal y que incide directamente en el derecho de defensa del imputado, dado que, a la Fiscalía se le conceden plazos extremadamente amplios para que lleve a cabo la investigación preparatoria: hasta tres años para las diligencias preliminares; tres años para investigación preparatoria formalizada, pudiéndola ampliar por tres años adicionales por el Juez de Investigación Preparatoria y treinta días para acusar; pero en el momento en que el imputado debe actuar, absolviendo la acusación Fiscal formulada en su contra, no se le concede un plazo especial, similar al de la Fiscalía, sino que se le concede el mismo plazo que a los acusados por otros delitos, es decir, diez días y pese a notificarse la acusación por cedula al acusado el plazo para su absolución se computa desde la notificación virtual.

2. El plazo de diez días de traslado de la acusación Fiscal (Código Procesal Penal, art. 350), atendiendo a: la cantidad de diligencias actuadas en la fase de la investigación preparatoria, al número de elementos de convicción y pruebas ofrecidas por la Fiscalía, así como la multiplicidad de las cuestiones que la defensa puede plantear en el escrito absolutorio, resulta insuficiente para ejercer el derecho de defensa de los acusados por criminalidad organizada, dado que todas las observaciones y solicitudes deben estar debidamente fundamentadas y el listado previsto en esta norma no es taxativo estando habilitada la defensa a formular otras solicitudes tales como: el apartamiento del Fiscal, deducir

nulidades, etc.

3. En los procesos por criminalidad organizada, sin un sustento legal adecuado, se le niega valor a notificación de la acusación por cedula realizada al acusado luego de la notificación en casilla electrónica, de manera que, el escrito de absolución presentado, dentro de los diez días hábiles siguientes a ella; es considerado extemporáneo, lo que conlleva en la práctica, la violación al derecho de defensa del acusado dado que esta es la única posibilidad que la ley le ha reconocido para solicitar el sobreseimiento de la causa, así como para ofrecer pruebas que se actuaran en el juicio.

Recomendaciones

Para garantizar el derecho de defensa, en la etapa intermedia del proceso penal de los acusados por criminalidad organizada se precisa de la modificación del artículo 350, inciso 1 del Código Procesal Penal estableciendo:

- Que el plazo para absolver la acusación en los delitos de criminalidad organizada será de treinta días; y,
- Que en el caso en que la acusación sea notificada por casilla electrónica y por cedula, el plazo para absolver se computa a partir del día hábil siguiente de la última notificación.

Referencias

- Acuerdo Plenario 7-2009/CJ-116 (13 de noviembre de 2009). https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSuprema/s_cortes_suprema_home/as_poder_judicial/as_corte_suprema/as_salas_supremas/as_sala_penal_permanente/as_acuerdos_plenarios_y_sentencias_vinculantes_spp/as_acuerdos_plenarios/as_2009/
- Armenta, T. (2007). Juicio de acusación, imparcialidad del acusador y derecho de defensa. *Ius et Praxis*, 13(2), 87–90. <https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v13n2/art05.pdf>
- Barrios, B. (2011). *La defensa penal*. <https://borisbarriosgonzalez.files.wordpress.com/2011/08/la-defensa-penal-boris-barrios-gonzalez.pdf>
- Binder, A. (2002). *Iniciación al procesal penal acusatorio*. Editorial Alternativas.
- Clariá, J. (2009). Tratado de derecho procesal penal. Tomo VI. *El procedimiento Penal*. Rubinzal – Culzoline Editores.

- La Organización de los Estados Americanos [OEA]. (1969). *Convención americana sobre Derechos Humanos*. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- Diario El Peruano. (1993). *Constitución Política del Perú*. <https://diariooficial.elperuano.pe/pdf/0001/1-constitucion-politica-del-peru-1.pdf>
- Decreto Legislativo N° 957. *Código Procesal Penal* (22 de julio de 2004). <https://lpderecho.pe/nuevo-codigo-procesal-penal-peruano-actualizado/>
- Decreto Legislativo N° 1181. *Decreto Legislativo que incorpora en el código penal el delito de sicariato* (26 de julio de 2015). <https://www.ramosdavila.pe/media/Decreto-Legislativo-N%C2%B0-1181.pdf>
- Encalada, P. (2019). *La vulneración del derecho a la defensa en el procedimiento directo* [Tesis maestría, Universidad Andina Simón Bolívar]. UASB-DIGITAL. Repositorio Institucional del Organismo de la Comunidad Andina [CAN] <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/7067>
- Horvitz, M., & López, J. (2004). *Derecho procesal penal chileno* (Tomo II). Editorial Jurídica de Chile.
- Ley N° 30077. *Ley Contra el Crimen Organizado* (26 de julio de 2013). <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-contra-el-crimen-organizado-ley-n-30077-976948-1/>
- Maier, J. (2002). *Derecho procesal penal. Tomo I, fundamentos* (2ª. Ed.) Editores del Puerto.
- Mendoza, A. (2019). *Vulneración al derecho de defensa en el proceso inmediato por flagrancia delictiva en el distrito judicial de Lima norte 2018* [Tesis maestría, Universidad Cesar Vallejo]. Repositorio UCV. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/34285>
- Mesia, C. (2004). *Exegesis del código procesal constitucional*. Gaceta Jurídica.
- Neyra, J. (2010) *Manual del nuevo proceso penal & litigación oral*. IDEMSA
- La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos [ACNUDH]. (1966). *Pacto internacional de derechos civiles y políticos derechos civiles y políticos*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>
- Prado, V. (2019). *Lavado de activos y organizaciones criminales en el Perú*. Idemsa.
- Salinas, R. (2015). *Etapa intermedia en el proceso penal común*. https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761_02etapa_intermedia_en_el_proceso_penal.pdf
- San Martín, C. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. Instituto peruano de criminología y ciencias penales y Centro de altos estudios en ciencias jurídicas, políticas y sociales. <https://blog.idra.pe/wp-content/uploads/2022/07/Derecho-Procesal-Penal-Lecciones-CESAR-SAN-Martin-CASTRO.pdf>
- Tribunal Constitucional (2004). *Sentencia de Amparo. Exp. N.º 0090-2004-AA/TC*. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00090-2004-AA.html>
- Villarreal, O. (2018). *El derecho de defensa y el proceso inmediato en caso de flagrancia* [Tesis maestría, Universidad Nacional Mayor de San Marcos]. Repositorio de Tesis Digitales UNMSM. <https://cybertesis.unmsm.edu.pe/handle/20.500.12672/10416>